



~~Don Jorge Rubiera Álvarez~~ Secretario de Juzgado
de lo Contencioso - Administrativo nº.1 de Gijón
DOY FE: De que en autos de procedimiento Nº. 65/13
ha recaído la siguiente resolución:

JDO. CONTENCIOSO/ADMIVO. N.º 1
GIJON

SENTENCIA: 00213/2013



- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA - GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000066

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000065 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH ZURICH

Letrado: LOPD

Procurador D./LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a veintiséis de Noviembre de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 65/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Doña LOPD LOPD, representada y asistida por el Letrado Don LOPD LOPD; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance Plc Sucursal en España, representadas por la Procuradora Doña LOPD LOPD y asistidas por el Letrado Don LOPD LOPD, sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare el derecho de la actora a ser indemnizada por los daños sufridos por la caída, condenando al Ayuntamiento de Gijón al pago de 17.826,15 € mas los intereses legales desde la fecha de la reclamación y todo ello con expresa condena en costas a la Administración demandada por su temeridad y mala fe.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-12-12 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 1-12-11.

Se señala en la demanda que la actora sufrió un accidente el 17-7-11 alrededor de las 17,45 horas, paseando por la Avenida del Llano, dirección al cementerio, que es donde iba, al caerse a la altura del cruce con la calle Juan Alvargonzález, a consecuencia del deficiente mantenimiento de las baldosas de la acera, baldosas que algunas estaban rotas y en otras partes de la acera no había. Que las baldosas que estaban rotas o no existían fueron arregladas posteriormente.

Se añade que a consecuencia de la caída, la actora tuvo que ser trasladada al Hospital de Cabueñes donde se le diagnosticó contusiones múltiples, fractura de la 8ª costilla izquierda y fractura pélvica. Que debido al accidente ha tenido que realizar reposo domiciliario durante 3 meses y medio, a partir del cual ha comenzado a salir con ayuda de muletas. Que durante estos meses ha tenido que recibir ayuda para todas las actividades de la vida diaria ya que los dolores eran muy intensos e invalidantes. Que ha seguido tratamiento con analgésicos de manera continuada desde el día del accidente hasta la actualidad. Que en el momento actual persiste el dolor pélvico y dolor en la pierna izquierda donde sufrió muchas contusiones, lo que limita mucho su movilidad. Que ha realizado rehabilitación en el Hospital de Cabueñes hasta el 13-1-12 cuando le dieron el alta con secuelas. Que presenta como secuelas persistencia de dolor pélvico y dificultad para caminar y bajar escaleras por dolor y torpeza en los pies.

Se reclaman 181 días improductivos a 55,27 euros/día, 10.003,87 euros, mas un 10% de factor de corrección, 1.000,38 euros; total por incapacidad temporal 11.004,25 euros y 10 puntos de secuelas a 620,18 euros/punto, 6.201,80 euros, mas 10% de factor de corrección 620,18 euros; total por secuelas 6.821,90 euros. La indemnización total reclamada se cifra en 17.826,15 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 2-2-88, 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos





en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre las lesiones sufridas y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido al deterioro que presentaba el pavimento con ausencia de baldosas y otras rotas.

Consta en el expediente (folio 20) el informe técnico municipal de 30-1-12 en el que se señala que la acera tiene un ancho de 4 metros, con buena visibilidad y sin obstáculos que dificulten la observación del desperfecto a simple vista. Que en la inspección realizada en esa zona no se apreciaron baldosas rotas o que falten. Por el contrario se observó que habían sido reparadas las que aparecen en la fotografía que aporta la reclamante.

Respecto a la forma de ocurrencia de los hechos compareció en el Ayuntamiento Doña LOPD quien al ser preguntada si el 17-7-11, alrededor de las 18 horas paseaba por la Avenida del Llano cuando vio a Doña M^a LOPD caída en el suelo contestó que sí (folio 49 del expediente). Y al ser interrogada si había varias personas junto a ella que comentaron que había caído debido a las baldosas rotas que había en la calle contestó que sí, que le dijeron que la señora había tropezado con unas baldosas sueltas. Por su parte el testigo D. LOPD al ser interrogado sobre si dicho día recogieron en la Unidad de Soporte Vital a la actora en la Avenida del Llano debido a los daños sufridos por una caída, contestó que sí (folio 51 del expediente).

Ciertamente ambos testigos no presenciaron el momento de la caída, pero ha de entenderse acreditada ésta y también la causa de la misma en virtud de las manifestaciones que de forma espontánea realizó la recurrente al ser atendida en el Hospital de Cabueñes poco después de producirse dicha caída (folio 3 del expediente) donde señaló que tropezó con una baldosa que sobresalía. En este sentido la actora aportó con su escrito de reclamación presentado en el Ayuntamiento (folios 5 y 6 del expediente) varias fotografías en las que se constata la falta de una baldosa completa en la acera y la ausencia de un trozo de otra. La situación que reflejan dichas fotografías evidencia la existencia de un incumplimiento por parte de la Administración del estándar medio de funcionamiento del servicio de mantenimiento de las vías públicas, y constituía un riesgo de caída para cualquier peatón que transitase por dicho sitio, al ser la acera un lugar especialmente habilitado para el paso de peatones y en el que éstos caminan en la confianza legítima de que se encuentra en correctas condiciones de conservación y seguridad.

Respecto a la pretensión indemnizatoria se reclaman 181 días improductivos desde el 17-7-11 hasta el 13-1-12, fecha del alta médica. La perito designada por la parte demandada, Dra. LOPD fijó el tiempo de curación en 181 días (folio 55 de la causa), si bien considera que 105 son improductivos y





el resto, 76 días, no impositivos, indicando que había considerado los 3 meses y medio de reposo impositivos según su médico de atención primaria.

En efecto, consta en el expediente (folio 17) el informe de la Dra. LOPD en el que se señala que la paciente ha tenido que realizar reposo domiciliario durante tres meses y medio, fecha en que comienza a salir con ayuda de muletas, añadiendo que durante estos meses ha tenido que recibir ayuda para todas las actividades de la vida diaria (aseo personal, preparación de la comida, vestirse, limpieza de la casa, recados, asistencia a consulta etc.) ya que los dolores eran muy intensos e invalidantes.

Ha de acogerse el criterio de la Dra. LOPD en cuanto ha de considerarse acreditado que el periodo impositivo se extiende durante esos 3 meses y medio en que tuvo que realizar reposo en su domicilio, siendo el resto de días (a partir de cuando ya sale de casa con bastones) no impositivos, teniendo en cuenta, a la vista de la documentación médica aportada por la perito en el acto de la vista, que la fractura de cadera estaba consolidada el 10-8-11 a los 25 días de la caída, lo que hace pensar que o bien se trataba de una lesión anterior o bien la fractura era mínima (folio 55 de la causa).

Así, siguiendo orientativamente la resolución de la Dirección General de Seguros de 20-1-11 sobre valoración de daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, procede reconocer a la actora 105 días impositivos a 55,27 euros/día, esto es, 5.803,35 euros y 76 días no impositivos a 29,75 euros/día, es decir, 2.261 euros; en total por lesiones 8.064,35 euros.

No procede otorgarle el 10% de factor de corrección reclamado por no tener la actora edad laboral.

En cuanto a las secuelas reclama la recurrente 10 puntos. En el informe médico de la Doctora LOPD antes reseñado de 24-1-12 (folio 17 del expediente) la misma hace constar que presenta como secuela persistencia de dolor pélvico y dificultad para caminar y bajar escaleras por dolor y torpeza en pies. La Dra. LOPD en su informe (folio 55 de la causa) consigna como secuela una coxalgia postraumática inespecífica (1-10 puntos) a la que asigna 2 puntos, señalando en su exploración que acude caminando sin bastón y sin claudicación a la marcha, camina descalza sin dificultad. En pelvis y cadera izquierda movilidad conservada y similar a la contralateral refiriendo molestias en región inguinal a nivel de trocante mayor, parrilla costal izquierda asintomática, analgesia a demanda. Ha de prevalecer este criterio pericial, teniendo en cuenta que en el informe de la Dra. Martínez mencionado se refiere a la persistencia de dolor pélvico sin precisar su intensidad y continuidad.

Así han de otorgarse 2 puntos de secuela a razón de 574,89 euros/punto, es decir, 1.149,78 euros. No procede otorgar el factor de corrección del 10% por no tener la víctima edad laboral.





La indemnización total se fija en 9.214,13 euros, cantidad que ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 1-12-11, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas, siendo parcial la estimación de la demanda, no procede su imposición (art. 139 de la LJCA).

FALLO

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado D. LOPD en representación y asistencia de Doña LO LOPD contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-12-12 debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho reconociendo el derecho de la actora a ser indemnizada por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 9.214,13 euros mas los intereses legales de la misma desde el día 1-12-11; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.

para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende el presente en Gijón, a ...13... de ...Diciembre... de2013.....



[Handwritten signature]

